



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 030-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT

Callao, 12 de mayo de 2016

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la empresa **IMPORTEC A&W S.R.LTDA.** (en adelante **la inspeccionada**), identificada con **RUC N° 20261612667**, mediante escrito con registro de ingreso N° 0452 de fecha 23 de febrero de 2015, en contra la Resolución Sub Directoral N° 298-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 17 de setiembre de 2014, (en adelante **la resolución apelada**) expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**)

I. ANTECEDENTES

Del procedimiento de actuaciones inspectivas y sancionador

Mediante Orden de Inspección N° 1207-2009, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizada a la inspeccionada a fin de verificar el cumplimiento de la normativa en Seguridad y Salud en el Trabajo.

Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción N° 212-2015 (en adelante el Acta de Infracción) en la que se determino la comisión de infracciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

De la Resolución Apelada

Que, mediante la Resolución apelada se impuso a la inspeccionada sanción por la suma de **S/. 2,130.00 (Dos Mil Ciento Treinta con 00/100 Nuevos Soles)**; por incumplimiento en la siguiente materia:

N°	MATERIA	NORMA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	N° TRABAJADORES AFECTADOS	SANCION IMPUESTA
1	Seguridad y Salud en el Trabajo	D.S N° 009-2005-TR, Artículo 50	No Otorgar equipos de protección personal, siendo afectado el señor José Elías Quintana Marchand	Numeral 27.9 del artículo 27 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR. GRAVE	1	S/. 1,065.00
2	Seguridad y Salud en el Trabajo	D.S N° 009-2005-TR, Artículo 25 y 43	Por no implementar y mantener actualizado los registros o disponer de la documentación que exigen las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo.	Numeral 27.9 del artículo 27 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR. GRAVE	1	S/. 1,065.00
Monto Total						S/. 2,130.00

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación, conforme a los siguientes argumentos:

Que, esta probado en autos que el trabajador y todos los trabajadores son capacitados mensualmente por el especialista Don Sergio Castillo Tafur, quien es



experto en estos temas, por lo que, se demuestra que constantemente y cumpliendo las normas de seguridad mi representada capacita a sus trabajadores.

CUESTIONES EN ANALISIS

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Determina si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT.

II. BASE LEGAL

De las Obligaciones del Empleador en Seguridad y Salud en el Trabajo

Decreto Supremo N° 009-2005-TR

Artículo 25° Para mejorar el conocimiento sobre la seguridad y salud en el trabajo, el empleador deberá.

- a) Facilitar a todo trabajador una copia del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- b) Capacitar al trabajador**
- c) Asegurarse que lo ponga en practica
- d) Elaborar un Mapa de Riesgos del Centro de Trabajo y exhibirlo en un lugar visible

Artículo 50.- El empleador debe proporcionar a sus trabajadores equipos de protección personal adecuados, según el tipo de trabajo y riesgos específicos presente en el desempeño de sus funciones, cuando no se puedan eliminar en su origen los riesgos laborales o sus efectos perjudiciales para la salud, este verifica el uso efectivo de los mismos.

De la aplicación en el presente caso

1. De la revisión del expediente de actuaciones inspectivas se puede advertir que la Orden de Inspección N° 1207-2009-MTPE/2/12.720, fue emitida a razón de la denuncia de verificación de accidente de trabajo presentada por el señor José Elías Quintana Marchand, por lo que, las materia a inspeccionar están relacionadas con el cumplimiento de la normativa en Seguridad y Salud en el Trabajo vigente para ese año.
2. Siendo ello así, de la revisión del presente procedimiento se advierte del acta de infracción materia de análisis, que en la segunda diligencia con fecha 17 de julio del 2007, la inspeccionada presento Registro de acogimiento a la Ley MYPE ante el Ministerio de Trabajo.
3. Asimismo, se advierte que motiva en un extremo del Acta en aplicación de D.S N° 42-F, decreto que aprueba el Reglamento de Seguridad Industrial y que es de aplicación para toda persona natural o jurídica que se encuentren comprendidas dentro de las actividades señaladas en el artículo 2° de la Ley N° 13270¹

¹ Derogada por Ley N° 23407 – Ley General de Industrias





4. Del mismo modo, se advierte incorrecta tipificación respecto a la infracción propuesta por la inspectora, al no haber congruencia entre la norma legal invocada (numeral 27.6 artículo 27° del Reglamento de la LGIT) en relación con la infracción por no haber acreditado capacitación en materia de seguridad y salud en el trabajo al señor José Elías Quintana Marchand, toda vez que el numeral 27.6 artículo 27° del Reglamento de la LGIT, trata sobre registros obligatorios del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo que debe llevar el empleador como Gestor de la Seguridad y Salud en el Trabajo de acuerdo a los FORMATOS que aprueba el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante Resolución Ministerial, formalidades y obligaciones que si acredito y es la valoración de los mismos que se determina la falta de capacitación para el citado señor.
5. Por lo que, correspondía al inferior en grado al momento de emitir pronunciamiento realizar una debida y exhaustiva valoración de los hechos constatados así como de los documentos ofrecidos en etapa inspectiva a efectos de brindar un acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el artículo 48°, numeral 48.1 de la LGIT, establece que la resolución que impone una multa **debe estar fundamentada, precisándose los hechos verificados, el motivo de la sanción, la norma legal o convencional incumplida y los trabajadores afectados,**
6. Valoración que al particular no se efectuó de la venida en alza toda vez que, de la lectura de la misma no se advierte que el inferior en grado se haya pronunciado respecto porque no se le considero a la inspeccionada como inscrita en el REMYPE, a efectos de aplicar el beneficio de reducción de multa al cincuenta por ciento (50%), maxime, búsqueda efectuada al registro de REMYPE, se advierte que se encuentra acreditada, incurriendo por ello en falta de motivación.
7. Asimismo, se advierte que la autoridad de primera instancia no realiza un análisis respecto a la normativa que aplica la inspectora comisionada a efectos de motivar la falta de prevención por parte la inspeccionada, análisis de relevancia dado que, el decreto señalado solo es de aplicación a las empresas que desarrollan actividades industriales, que al particular no es de aplicación toda vez que, de la información registrada en la SUNAT y consignada en la Orden de Inspección, la actividad que realiza la inspeccionada es Venta Por Mayor de otros Productos, por lo que, correspondía solo valorar lo dispuesto por el D.S N° 009-005-TR, incurriendo por ello en vulneración al Principio de Legalidad.
8. Del mismo modo, se advierte que la resolución impugnada solo señala en el noveno considerando lo referido en el acta de infracción y lo dispuesto en el artículo 25 y 43 del D.S N° 009-2005-TR, sin realizar análisis respecto de la tipificación por la falta de capacitación, así como del acogimiento de la multa propuesta respecto a esta infracción, por lo que, estando a lo expuesto considerandos cuarto, quinto, sexto y séptimo, se advierte vulneración al Principio de Legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 2° de la LGIT, que establece: *“Legalidad, con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes”*; así como el Principio de Observancia del Debido Proceso recogido por el inciso a) del artículo 44° de la LGIT, que establece: *“Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho”*; en consecuencia, corresponde REVOCAR la multa impuesta respecto a este extremo.



9. Ahora bien, respecto a la segunda infracción impuesta se observa del análisis del decimo considerando la falta de motivación, toda vez que, solo hace una pequeña reseña sobre la importancia de la entrega de equipos de protección sin invocar la normativa vulnerada ni los hechos constatados, incurriendo por ello en vulneración al debido proceso
10. Por consiguiente, si bien es cierto que la inspección del trabajo tiene como objeto vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral conforme lo establece el artículo 1° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, las actuaciones inspectivas de investigación deben versar sobre el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 2° de la LGIT, que establece: *“Legalidad, con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes”*; así como el Principio de Observancia del Debido Proceso recogido por el inciso a) del artículo 44° de la LGIT, que establece: *“Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho”*; en consecuencia, estando a lo expuesto en los considerandos octavo y noveno, y de conformidad con el artículo 48°, numeral 48.1 de la LGIT, establece que la resolución que impone una multa **debe estar fundamentada, precisándose los hechos verificados, el motivo de la sanción, la norma legal o convencional incumplida y los trabajadores afectados**, corresponde **REVOCAR la multa impuesta mediante la venida en alzada**;
11. Que, estando a lo señalado es de citar lo establecido en la STC N° 8495-2006-PA/TC establece que: *“un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta —pero suficiente— las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”*. Por tanto, la motivación de actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado, que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos; en ese sentido, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este principio, se reconoce que *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)”*. A su turno, los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 señalan respectivamente que, para su validez *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”*.





Por lo expuesto y, en uso de las facultades otorgadas a este Despacho por la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por la Ley N° 29981, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, modificado por Decreto Supremo N° 012-2013-TR, y de acuerdo a lo regulado en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222, Ley que modifica la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Aprueban Normas Complementarias para la adecuada aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222, Ley que modifica la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución Sub Directoral N° 298-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 17 de setiembre de 2014, por los fundamentos contenidos en la presente resolución.

TERCERO.- TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41 de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR.

CUARTO.- DEVUELVASE los de la materia a la oficina de origen para sus efectos; **AVOCANDOSE** a partir del 10 de diciembre del 2014, al conocimiento del presente procedimiento el Director que suscribe por disposición Superior.-

HAGASE SABER.-


Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo



